

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00198-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a favor de Pedro Alejandro Marun Meyer propietario del establecimiento de comercio Meyer Motos, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION DE CREDITO (pdf 03)	\$ 13.904.824,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 12)	\$ 4.005.788,24
SALDO	\$ 9.899.035,76

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00754-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION EN FIRME (pdf 20)	\$ 45.840.982,88
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 28 y 29)	\$ 5.210.155,00
SALDO	\$ 40.630.827,88

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de octubre de 2022. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-01211-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 034)	\$ 12.878.849,00
DEPOSITOS ENTREGADOS (pdf 041 y 042)	\$ 6.369.037,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 044)	\$ 1.208.985,00
COSTAS (pdf 013)	\$ 469.000,00
SALDO	\$ 5.769.827,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO No. 540014022003-2015-00745-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por parte de la señora THAIS TAMARA DIAZ BASTOS, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a la demandada a quien se le descontaron, THAIS TAMARA DIAZ BASTOS CC 60.369.831.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00932-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (folio 45 expediente)	\$ 3.281.800,00
TOTAL DEPOSITOS ENTREGADOS (fls 48 y 50 expediente)	\$ 2.170.608,18
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 05)	\$ 1.113.740,85
COSTAS (folio 45)	\$ 226.000,00
SALDO	\$ 223.450,97

Ahora bien, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución supera el monto de la obligación que se encuentra en firme, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

[VerRelacionDepositos.pdf](#)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 10 de octubre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente ejecución con los escritos allegados por las partes en relación con los depósitos judiciales existentes a favor del proceso.

Trascurrido el termino concedido al demandado Carlos Eduardo Rojas Melgarejo para pronunciarse sobre la solicitud de entrega de dineros presentada por el ejecutante, observa el despacho que este manifestó que *"sea entregado los depósitos judiciales al demandante, del proceso. No.54001400300320190041600 en lo que le corresponde, y si hay algún saldo a mi favor existiera la posibilidad de ser depositado en mi cuenta de ahorros No.111200217680, del Banco Falabella, ya que vivo en la ciudad de Bogotá"*.

Al requerírsele con el fin de aclarar la suma a entregársele al demandante, el señor Carlos Eduardo Rojas Melgarejo manifestó que *"no pude llegar a un acuerdo con el demandante, y por lo tanto requiero que sí, esos depósitos judiciales me puedan, ser consignados a mí, favor se haga, ya que el, demandante manifestó volver a interponer la demanda"*.

Por su parte el señor Gabriel Jaimes Fonseca Pinto, insiste en la entrega a su favor.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, dado que no obra en el expediente prueba de lo referido por el demandado, dando aplicación a lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil, se dispone hacer entrega a favor del demandante señor Gabriel Jaimes Fonseca Pinto de la suma consignada a disposición del proceso y despacho, en depósitos judiciales por concepto de la medida cautelar decretado equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.442.531,54).

COMUNIQUESE lo aquí decidido remitiendo copia electrónica de este auto al correo de las partes mencionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

Ejecutoriado este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, elaborándose las órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4189-001-2016-00450-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022).

Dte. ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA CC. 60.286.323
Ddos. FRANK REINALDO CONTRERAS VARGAS CC. 1.127.050.894
MARYLU AYALA SARMIENTO CC. 60.329.049
NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA CC. 1.127.051.893

En el escrito que antecede, la demandante ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA, quien actúa en nombre propio, solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149738 de propiedad de la demandada señora NORELIS MAURIMAR NIÑO AYALA, y se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.- DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-07-2016, comunicada mediante Oficio No. 1627 de fecha 25-07-2016, respecto al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-149738, denunciado como propiedad de la demandada NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA identificada con c.c. 1.127.020.893. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13-07-2016, comunicada mediante Oficio No. 1628 de fecha 25-07-2016, respecto al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-274217, denunciado como propiedad de la demandada MARILU AYALA SARMIENTO identificada con c.c. 60.329.049. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 24-10-2016, comunicada mediante Oficio No. 2198 de fecha 10-11-2016, respecto al embargo del remanente producto de remate o los dineros que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARILU AYALA SARMIENTO, dentro del proceso Radicado No. 54-001-41-89-001-2016-00490-00, tramitado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO PRENDARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00113-00**

Menor.

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO DE BOGOTÁ SA NIT. 860.002.964-4
Ddo. RODOLFO SARMIENTO NAVARRO CC. 1.090.377.089**

En el escrito que antecede, El Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de Representante del Banco Bogotá, coadyuvado por el apoderado judicial Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, manifiesta que la parte demandada realizó pago total de la obligación No. 159933747, incorporada en el pagaré No. 159933747, por lo tanto, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes. Igualmente, ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada y no condenar en costas causadas hasta la fecha y agencias en derecho, en virtud, que se encuentra ante la terminación por pago. Finalmente, el Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, certifica que su poderdante y la parte demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25-02-2020, comunicada mediante Oficio No. 0547 de fecha 04-03-2020, respecto al embargo del Vehículo (Automóvil) de propiedad del demandado RODOLFO SARMIENTO NAVARRO CC. 1.090.377.089 de PLACA: JGX314; Marca: GREAT WALL; Modelo: 2017; Color: PLATA CIELO; Línea: WINGLE 5; Servicio: PARTICULAR; clase: CAMIONETA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

3°.-LEVANTAR la medida de **RETENCIÓN** decretada en auto de fecha 06-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad del demandado RODOLFO SARMIENTO NAVARRO CC. 1.090.377.089 con las siguientes características: PLACA: JGX314, marca GREAT WALL, línea WINGLE 5, modelo 2017, color PLATA CIELO, chasis LGWCA2174HB601470, motor 491QE D160363871. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

4°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 octubre de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00212-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022).

Dte. MARY DOLORES HERNANDEZ DE PALLOTTINI CC. 27.562.273
Ddas. MAGALY CARRASCAL LOPEZ CC. 37.320.942
CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397

En el escrito que antecede, La apoderada judicial debidamente facultada, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas procesales, por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que las partes de forma extraprocesal efectuaron acuerdo al cual dio cumplimiento el demandado. Igualmente, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16-03-2018, comunicada mediante Oficio No. 0990 de fecha 06-04-2018, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15653, ubicado en la avenida 11A No. 6-26 manzana No. 9 casa No. 3 Torcoroma I etapa en Cúcuta, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.-LEVANTAR la medida de decretada en auto de fecha 11-05-2018, comunicada mediante Oficio No. 1868 de fecha 01-06-2018, respecto al embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397, dentro del proceso **RADICADO No. 2018-00036**, que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, seguido por Asesoría Fiduciaria Ltda. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4°.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-01-2018, comunicada mediante Oficio No. 0539 de fecha 21-02-2018, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15653, ubicado en la Av. 11ª No. 6-26 manzana 9 casa No. 3 Torcoroma I en Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura. **DEJADAS A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO HABER EXISTIDO EMBARGO DE REMANENTE EN EL RADICADO No. 2018-00036 MEDIANTE AUTO DE FECHA 11-05-2018.** **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5°.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-01-2018, comunicada mediante Oficio No. 0540 de fecha 21-02-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL CC. 1.091.665.965, en su condición de empleado de la entidad constructora L&M Universal, ubicado en la calle 11 No. 3-44 en Cúcuta. **DEJADAS A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO HABER EXISTIDO EMBARGO DE REMANENTE EN EL RADICADO No. 2018-00036 MEDIANTE AUTO DE FECHA 11-05-2018.** **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA CONSTRUCTORA L&M UNIVERSAL Y A (ART. 111 CGP).**

6°.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-01-2018, comunicada mediante Oficios No. 0843, 0844, 0845, 0846, 0847, 0848, 0849, 0850, 0851, 0852, 0853, 0854, 0855, 0856, 0857, 0858, 0859, 0860, 0861 de fecha 21-02-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL CC. 1.091.665.965, CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397 y GILMA ZORAYA REY SANABRIA CC. 63.336.967, en las cuentas corrientes,

de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 540014003003-2018-00212-00, la medida cautelar decretada en contra del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397. **DEJADAS A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO HABER EXISTIDO EMBARGO DE REMANENTE EN EL RADICADO No. 2018-00036 MEDIANTE AUTO DE FECHA 11-05-2018. COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la EMPRESA CONSTRUCTORA L&M UNIVERSAL Y A (ART. 111 CGP).

7º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-01-2018 emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA bajo el Radicado No. 54-001-4189-001-2018-00033-00, comunicada mediante Oficio No. 0239 de fecha 22-02-2018, respecto al embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL C.C 1091665965 como empleado de la CONSTRUCTORA L&M UNIVERSAL. **DEJADAS A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO HABER EXISTIDO EMBARGO DE REMANENTE EN EL RADICADO No. 2018-00036 MEDIANTE AUTO DE FECHA 11-05-2018. COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la EMPRESA CONSTRUCTORA L&M UNIVERSAL (ART. 111 CGP).

8º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-01-2018, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA bajo el Radicado No. 54-001-4189-001-2018-00033-00, comunicada mediante Oficio No. 0241 de fecha 22-02-2018, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL C.C 1091665965, CARLOS ELLES CRUZADO C.C 77010397 y JUAN DE DIOS SUAREZ CASTRO C.C 13360255, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **DEJADAS A DISPOSICION DEL PRESENTE PROCESO HABER EXISTIDO EMBARGO DE REMANENTE EN EL RADICADO No. 2018-00036 MEDIANTE AUTO DE FECHA 11-05-2018. COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).

9º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

10º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 octubre de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00594-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860.050.750-1
Ddo. JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ CC. 13.278.090

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por el Dr. JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ CC. 93.379.283, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., manifiesta que el deudor canceló la totalidad de la obligación identificada con el No. 106376270 contenidas en el pagaré base de ejecución, incluyendo los honorarios y las costas, por lo tanto, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenidas en el pagaré No. 106376270, así como el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades. Igualmente, el desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado y poner a disposición de la parte demandada los dineros que se encuentren consignados en calidad de depósitos judiciales dentro del citado proceso. Finalmente, que no se condene en costas y agencias en derecho y disponer el archivo del expediente, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado JUAN CARLOS BARCENAS DIAZ CC. 13.278.090, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BNB SUDAMERIS. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Digitally signed by María Rosalba Jiménez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de octubre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

RAD N° 540014003003-2019-00775-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (CS)
DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO AREVALO CC. 13.460.104
DEMANDADOS: LEIDY MILENA CALDERON JACOME CC. 37.392.146
JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88.269.928

En escrito que antecede, la entidad CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, manifiesta que:
"Respecto al auto anteriormente mencionado por cuanto la matrícula mercantil 163081 del señor JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, esta embargado el establecimiento de comercio por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, por auto de radicado 54-001-40-03- 002-2017-00706-00, con oficio 766 de fecha 01 de marzo de 2018".

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 CGP conforme establece *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*, toda vez que la medida cautelar se decreto inicialmente por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha 19-12-2017 comunicada mediante Oficio No. 766 de fecha 01-03-2018, encontrándose viable acceder a lo solicitado.

Así las cosas, lo viable es CORREGIR el Numeral 4º del auto de fecha 27-09-2022 y LEVANTAR la medida decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en auto de fecha 19-12-2017, comunicada mediante Oficio No. 766 de fecha 01-03-2018, respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, identificado con C.C. 88.269.928, el cual registra con Matrícula No. 00163081 del 13 de junio de 2007. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 6º del auto de fecha 27-09-2022, ordenando **LEVANTAR** la medida decretada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** en auto de fecha 19-12-2017, comunicada mediante Oficio No. 766 de fecha 01-03-2018, respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, identificado con C.C. 88.269.928, el cual registra con Matrícula No. 00163081 del 13 de junio de 2007. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

SEGUNDO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).